



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 192/2020

S/REF: 001-040629

N/REF: R/0192/2020; 100-003585

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Política Territorial y Función Pública

Información solicitada: Documentación remitida a la Fiscalía General del Estado

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 11 de diciembre de 2019, la siguiente información:

Siendo que mediante Resolución de fecha 6 de junio de 2018, del Director General de la Función Pública, se incoa expediente disciplinario a [REDACTED], funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional, que ocupa el puesto [REDACTED] en la Diputación Provincial de Valencia, a partir de la propuesta razonada que remite la Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana a la Secretaría de Estado de Función Pública, como consecuencia de la denuncia de acoso sexual o por razón de sexo presentada por [REDACTED] funcionaria de carrera de la Diputación de Valencia contra [REDACTED]

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Siendo que mediante esa misma Resolución se suspende el procedimiento y se da traslado a la Fiscalía General del Estado de todo lo actuado junto con la documentación que consta en el expediente, por cuanto los hechos pudieran ser constitutivos de delito penal.

Solicito acceder a todo aquello de lo que se da traslado a la Fiscalía General del Estado desde el órgano que resuelve incoar expediente disciplinario al [REDACTED] teniendo derecho al acceso, por tratarse de información pública obrante en el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, habida cuenta del interés reforzado por comprobar la integridad de la documentación remitida, en especial los audios sonoros.

2. Mediante resolución de fecha 13 de enero de 2020, el MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA contestó a la solicitante en los siguientes términos:

Con fecha 23 de diciembre de 2019, esta solicitud se recibió en la Dirección General de la Función Pública, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Según el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno constituyen límites al derecho de acceso: “La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”.

Por otro lado y de acuerdo con el apartado 2 de la disposición adicional primera de la citada Ley 19/2013, se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

Analizada la solicitud, esta Dirección General considera que la misma incurre en los supuestos contemplados en los expositivos precedentes, toda vez que la solicitante es denunciante de unos hechos que han motivado la apertura de un expediente disciplinario cuya tramitación se encuentra actualmente en suspenso como consecuencia del envío de la causa al Ministerio Fiscal por parte del instructor, por entender que podrían apreciarse indicios de delito. En caso afirmativo, ello motivaría la iniciación de un proceso penal.

De iniciarse un proceso penal, la denunciante podrá tener acceso al expediente en el momento que señale la normativa procesal aplicable al caso.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los preceptos anteriores, se inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información pública que ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

3. El 6 de febrero de 2020, la interesada presentó nueva solicitud de acceso dirigida al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA con el siguiente contenido:

Mediante escrito con fecha de registro de salida 11 de junio de 2018, se notificó la Resolución de 6 de junio de 2018, del Director General de la Función Pública mediante la cual se incoa expediente disciplinario a [REDACTED] funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional, que ocupa el puesto de [REDACTED] la Diputación Provincial de Valencia, como consecuencia de la denuncia de acoso sexual o por razón de sexo presentada por [REDACTED] funcionaria de carrera de la Diputación de Valencia.

Además, mediante dicha Resolución, se suspende el procedimiento y se da traslado a la Fiscalía General del Estado de todo lo actuado junto con la documentación que consta en el expediente, por cuanto los hechos pudieran ser constitutivos de delito penal.

SOLICITO acceso al OFICIO/ESCRITO DE REMISIÓN que contenga la relación de la documentación enviada por la Dirección General de Función Pública a la Fiscalía General del Estado, de todo lo actuado junto con la documentación que consta en el expediente. Entiéndase que no se está solicitando acceso a la propia documentación anexada a dicho OFICIO/ESCRITO.

4. El 13 de febrero de 2020, el MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, contestó a la solicitante lo siguiente:

Con fecha 11 de febrero de 2020, esta solicitud se recibió en la Dirección General de la Función Pública, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Esta solicitud se encuentra directamente relacionada con otra, identificada con la referencia 001-039182, presentada por la misma interesada sobre el mismo asunto, en la que solicitaba "acceder a todo aquello de lo que se da traslado a la Fiscalía General del Estado desde el órgano que resuelve incoar expediente disciplinario al [REDACTED], teniendo derecho al acceso, por tratarse de información pública obrante en el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, habida cuenta el interés reforzado por comprobar la integridad de la documentación remitida, en especial los audios sonoros".

Esta primera petición, que tuvo entrada en esta Dirección General el 13 de diciembre de 2019, se resolvió por Resolución de 13 de enero de 2020 en sentido desestimatorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1.e) de la Ley de Transparencia según el cual "el derecho de acceso

podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”.

El artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que "sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley". En este sentido incide el Criterio Interpretativo CI/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, según el cual "una solicitud será manifiestamente repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de algunos de los límites del art. 14 o 15 de la Ley de Transparencia", que puede leerse en la página web del propio Consejo a través del siguiente enlace: [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/ql/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/ql/Actividad/criterios.html)

*Analizada la solicitud, esta Dirección General entiende que en ella concurren los requisitos establecidos por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para considerarla manifiestamente repetitiva, como causa de inadmisión. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los apartados anteriores, **se inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información pública** que ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.*

5. Ante esta segunda respuesta, mediante escrito de entrada el 9 de marzo de 2020, la interesada presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en base a los siguientes argumentos:

En el caso de estar suspendido el expediente como se pone de manifiesto en la resolución de transparencia 001-039182, y con la intención de no dar cabida a la posibilidad de vulnerar el artículo 14.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no se reclama dicha resolución ante el Consejo de Transparencia.

Se envía al Portal de Transparencia una nueva solicitud de acceso a la información pública mucho más comedida, con fecha 6 de febrero de 2020, que se registra con el número 001-040629, en la que se pide: SOLICITO acceso al OFICIO/ESCRITO DE REMISIÓN que contenga la relación de la documentación enviada por la Dirección General de Función Pública a la Fiscalía General del Estado, de todo lo actuado junto con la documentación que consta en el expediente. Entiéndase que no se está solicitando acceso a la propia documentación anexada a dicho OFICIO/ESCRITO.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

A dicha solicitud, el 13 de febrero de 2020 responden mediante un escrito cuyo firmante era la nueva Directora General de Función Pública, en el que resuelve inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública solicitada por el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, en el que se establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Después de recibir esta segunda respuesta, me informo por otras fuentes de que el 4 de noviembre de 2019, el anterior Director General de Función Pública emitió resolución dejando sin efecto y archivando el expediente incoado, con lo cual dejan de tener sentido las resoluciones de las solicitudes de derecho de acceso a información pública. Esta resolución no fue notificada a [REDACTED]

Primero, contesta la primera solicitud de derecho de acceso información pública cometiendo una falsedad, por cuanto que en enero de 2020 comunica que está en suspenso el expediente incoado cuando dos meses antes (noviembre 2019) él mismo resolvió el archivo de ese mismo expediente.

Segundo, si el expediente incoado está finalizado la información que contiene dicho expediente ya es pública y se puede tener acceso a la misma por los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Tercero, la que suscribe se considera interesada en el procedimiento por cuanto se recoge en la exposición hecha en los párrafos que anteceden en este escrito y teniendo en cuenta la Resolución 159/2017, de 27 de junio, de Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Cuarto, lo que se solicita en el primer y en el segundo derecho de acceso (001-039182 y 001-0400629, respectivamente), no es lo mismo. Primera solicitud: “todo aquello de lo que se da traslado a la Fiscalía General del Estado desde el órgano que resuelve incoar expediente disciplinario, teniendo derecho al acceso, por tratarse de información pública obrante en el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, habida cuenta del interés reforzado por comprobar la integridad de la documentación remitida, en especial los audios sonoros”

Mientras lo que se solicita en el segundo derecho de acceso es: “al OFICIO/ESCRITO DE REMISIÓN que contenga la relación de la documentación enviada por la Dirección General de Función Pública a la Fiscalía General del Estado, de todo lo actuado junto con la documentación que consta en el expediente. Entiéndase que no se está solicitando acceso a la propia documentación anexada a dicho OFICIO/ESCRITO”

Es decir, en el primer caso se pide acceso al expediente completo remitido a la Fiscalía lo cual se deniega erróneamente, y en el segundo se solicita únicamente el escrito con la relación de documentación remitida.

Además, la relación o índice solicitado en el segundo derecho de acceso debe existir por el artículo 70 de la Ley de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: (...)

Por todo ello, SOLICITO al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sea de nuevo tenida en cuenta la solicitud de derecho de acceso registrada con número 001-040629.

6. Advertidas algunas deficiencias en el escrito de reclamación, se solicitó a la reclamante que las subsanara. Realizada la subsanación, se continuó con el procedimiento.
7. Con fecha 12 de marzo de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta a la solicitud de alegaciones tuvo entrada el 19 de mayo de 2020 y señalaba lo siguiente:

- *El artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que "sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley".*

En este sentido incide el Criterio Interpretativo CI/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ya mencionado en la resolución al expediente 001 – 040629, objeto de la presente reclamación. No obstante, este Criterio establece que, además de cumplirse los demás requisitos en él establecidos, "... en todo caso, la respuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de la reclamación", premisa ésta que no se da en este caso ya que la notificación y comparecencia de la interesada en la resolución de la primera solicitud es de fecha 13 de enero de 2020 y su segunda solicitud tuvo entrada en este Centro directivo el 11 de febrero siguiente.

Lo anterior obliga a reconsiderar el sentido de la resolución contra la que se reclama y a poner, por tanto, a disposición de la reclamante, la documentación solicitada. No obstante, esta remisión debe quedar condicionada a la finalización del estado de alarma y a la posibilidad de acceder al archivo físico en el que se encuentra dicha documentación.

Asimismo, se enviará a la reclamante la resolución de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2019, por la que se archiva el expediente disciplinario, que por error no se

mencionó en la resolución a la solicitud con número de expediente 001-039182, notificada el 13 de enero de 2020.

- En relación con las consideraciones relativas a la iniciación del procedimiento disciplinario que realiza la reclamante, debe tenerse en cuenta que desde el punto de vista normativo y aplicando el principio *lex specialis derogat legi generali*, es de aplicación al presente caso el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, que establece en su artículo 27 que “El procedimiento se iniciará **siempre de oficio**, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia”.

En consecuencia, la denuncia no vincula al órgano incoador, sino que es a éste a quien le compete valorar las circunstancias y proceder a incoar o no dicho expediente disciplinario, actuando siempre de oficio.

En similares términos se pronuncia el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Respecto a la condición de interesada en el procedimiento que dice ostentar la reclamante, el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 39/2015 establece que “la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”.

Por tanto, la denunciante no tiene, por el mero hecho de presentar la denuncia, la condición de interesada; sin perjuicio de que le asista el derecho a ser informada de la incoación del expediente disciplinario, en su caso y del resultado de la resolución. La incoación se le notificó en su momento pero no así la resolución de archivo del expediente disciplinario, circunstancia ésta que se subsanará como se indica en el presente informe.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, existen dos solicitudes de acceso y dos reclamaciones, por lo que debemos aclarar primeramente el alcance que va a tener la presente resolución respecto a ambas.

Según consta en el expediente, la primera resolución por la que se contestaba a la reclamante se dictó con fecha 13 de enero de 2020 y su segunda solicitud de acceso tuvo entrada en el Ministerio el 11 de febrero de 2020, siendo contestada el 13 de febrero siguiente. Finalmente, el 9 de marzo de 2020 se interpuso la reclamación que ahora se analiza, que se debe ceñir a lo reclamado y a lo contestado por el Ministerio en su última resolución de febrero de 2020, por la que inadmite la solicitud de acceso por entender de aplicación el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, según el cual *se inadmitirán las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*. Por tanto, no puede atenderse a la primera solicitud de acceso al expediente completo ya que la actual reclamación ha sido presentada una vez transcurrido el plazo de un mes para reclamar a que se refiere el [artículo 24.2 de la LTAIBG](#)⁶. Sí puede analizarse, en cambio, esta reclamación en relación a la segunda solicitud de acceso y su respuesta, relativa a la entrega del oficio de remisión que contenga el índice de documentos enviados por el Ministerio a la Fiscalía General del Estado como consecuencia de la apertura de diligencias por la existencia de una denuncia de acoso sexual o por razón de sexo presentada por la propia reclamante.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

El Ministerio, a pesar de denegar el acceso inicialmente, reconsidera su postura en vía de reclamación y se aviene a entregar la información solicitada, reconociendo que el expediente al que se pretende acceder ha sido ya archivado (pero no notificado a la reclamante) y que no resulta de aplicación el invocado límite del artículo 14.1 e) de la LTAIBG, pero condicionando la entrega a la finalización del estado de alarma vigente.

Respecto a la falta de notificación a la reclamante de la resolución de archivo del expediente sancionador incoado en su momento, es asunto que no compete analizar a este Consejo de Transparencia, al existir una normativa específica. No obstante, el Ministerio mantiene que procederá a su notificación.

Atendiendo a los hechos acaecidos, en casos como éste, en que la entrega de toda la información solicitada aún no se ha producido, pero va a tener lugar fuera del plazo de un mes concedido al efecto por el [artículo 20.1 de la LTAIBG](#) ⁷ y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia, debe reconocerse el derecho de la interesada a obtener la información solicitada y tener en cuenta el hecho de que la información completa se va a proporcionar si bien, como decimos, una vez que se ha requerido la intervención de este Consejo de Transparencia.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la entrega de toda la información por parte de la Administración se va a producir una vez transcurrido el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia, pero condicionada a la finalización del estado de alarma, establecido por el declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. A este respecto, debemos señalar que la suspensión de los plazos administrativos que figura en la declaración del estado de alarma y por la que la Administración retrasaba la puesta a disposición de la información solicitada ha finalizado mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que señala en relación con los plazos: *Artículo 9. Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.* Entendemos, por lo tanto, que a la fecha de la presente resolución, la información solicitada puede suministrarse.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a20>

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR por motivos formales la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 9 de marzo de 2020, contra la resolución del MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, de fecha 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA a que, acredite, en el plazo máximo de 5 días, la entrega a la reclamante de la siguiente información/documentación:

- *OFICIO/ESCRITO DE REMISIÓN que contenga la relación de la documentación enviada por la Dirección General de Función Pública a la Fiscalía General del Estado, de todo lo actuado junto con la documentación que consta en el expediente. Entiéndase que no se está solicitando acceso a la propia documentación anexada a dicho OFICIO/ESCRITO.*

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁸](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁹](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁰](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>